



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD**

TÍTULO DEL ENSAYO

LEGALIZACIÓN DE LA EUTANASIA EN EL ECUADOR: CASO NÚMERO 67-
22- IN.

AUTORA

Benítez Gualan, Ana Lucia

TRABAJO DE TITULACIÓN

Previo a la obtención del grado académico de
**MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

TUTOR

Chininin, Marco Alexander

La Libertad - Ecuador

Año 2024



UPSE

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

TRIBUNAL DE GRADO

Los suscritos calificadores, aprueban el presente trabajo de titulación, el mismo que ha sido elaborado de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto de Postgrado de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.



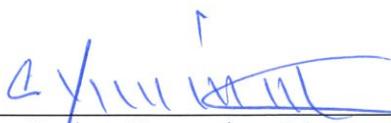
Ab. Bryan Díaz Alava, Mgtr
COORDINADOR DEL PROGRAMA



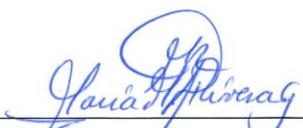
Dr. Marco Chinin Macanchi Mgtr.
TUTOR



Dr. Arturo Clery Aguirre, PhD
ESPECIALISTA 1



Dra. Yefiny Conopoima Moreno, PhD
ESPECIALISTA 2



Ab. María Rivera González, Mgtr.
SECRETARIA GENERAL
UPSE



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO

Certifico que después de revisar el documento final del trabajo de titulación denominado Análisis de la demanda – caso eutanasia número 67-22-IN y su legalización en Ecuador, presentado por la estudiante, Ana Lucia Benitez Gualan fue enviado al Sistema Antiplagio URKUND, presentando un porcentaje de similitud correspondiente al 9%, por lo que se aprueba el trabajo para que continúe con el proceso de titulación.

Dr. Marco Alexander Chininin Macanchi
C.I. 1103925754
TUTOR



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, ANA LUCIA BENITEZ GUALAN

DECLARO QUE:

El trabajo de Titulación, LEGALIZACIÓN DE LA EUTANASIA EN EL ECUADOR: CASO N° 67-22-IN, previo a la obtención del título en Magíster en derecho mención derecho constitucional, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Santa Elena, a los 19 días del mes de septiembre del año 2024

Ana Lucía Benítez Gualan
C.I. 1150318838
AUTORA



UPSE

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

AUTORIZACIÓN

Yo, ANA LUCIA BENITEZ GUALAN

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, para que haga de este trabajo de titulación o parte de él, un documento disponible para su lectura consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

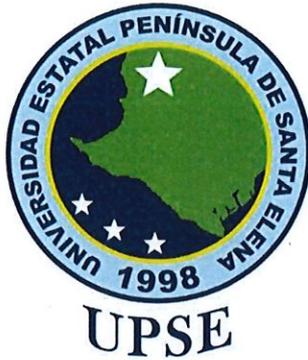
Cedo los derechos en línea patrimoniales de la investigación con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este informe de investigación dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Santa Elena, a los 19 días del mes de septiembre de año 2024

Ana Lucía Benítez Gualan

C.I. 1150318838

AUTORA



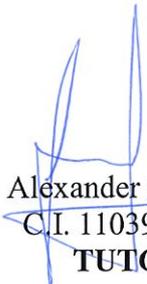
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD INSTITUTO DE POSTGRADO

CERTIFICACIÓN:

Certifico que luego de haber dirigido científica y técnicamente el desarrollo y estructura final del trabajo, este cumple y se ajusta a los estándares académicos, razón por el cual apruebo en todas sus partes el presente trabajo de titulación que fue realizado en su totalidad por Ana Lucia Benitez Gualan, como requerimiento para la obtención del título de Magíster en Derecho mención Derecho Constitucional.

Atentamente,


Dr. Marco Alexander Chininin Macanchi
C.I. 1103925754
TUTOR

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Península de Santa Elena y a todo su personal docente y administrativo, al igual que al Doctor Marco Alexander Chinin Macanchi tutor de presente trabajo por todo su apoyo y guía en el desarrollo del mismo.

Ana Lucia, Benitez Gualan

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a mi hija Alessia, a mis familiares y amigos, quienes son pilares fundamentales de mi vida.

Ana Lucia, Benitez Gualan

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN	iii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	iv
AUTORIZACIÓN	v
CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO	vi
AGRADECIMIENTO	vii
DEDICATORIA	viii
ÍNDICE GENERAL	ix
RESUMEN.....	x
Abstract	xi
INTRODUCCIÓN	2
Formulación del Problema:	2
Hipotesis:	2
Objetivo General:	2
Objetivo específico:	3
Metodología	3
Demanda – Caso Eutanacia-67-22-IN	3
Resumen de los Hechos	3
Argumentos de las Partes	4
Problema Jurídico	6
Resolución de los problemas jurídicos.....	7
La dignidad.	8
El libre desarrollo de la personalidad.....	10
El fomento de la autonomía y disminución de la dependencia	11
La integridad física y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes.....	12
El derecho a vivir y morir dignamente.....	15
El homicidio simple y el derecho a la muerte digna	18
Resultados Esperados.....	22
Anexos	23
REFERENCIAS.....	26

RESUMEN

El presente trabajo de investigación fue desarrollado con el afán de evaluar jurídicamente la efectividad de la sentencia número 67 – 22 , misma que se encuentra relacionada con la legalización de la eutanasia en el Ecuador, esto en virtud de aquellos individuos que padecen enfermedades terminales o crónicas que no les permiten efectuar sus actividades de forma independiente, por lo que requieren de asistencia médica constante, eventos que inciden directamente en el estado anímico de las personas y Paola Roldán es el claro ejemplo de ello, dado que presenta Esclerosis Lateral Amiotrófica, por ende posee un 95 % de discapacidad que limita prácticamente todo su desempeño diario, por lo tanto, la demanda va en contra del artículo 144 del COIP y le considera inconstitucional en caso de solicitar asistencia médica para hacer uso debido de su derecho a una muerte digna, puesto que los profesionales que colaboren en esta actividad pueden enfrentar cargos por homicidio, para ello se implementó una línea de investigación de Derechos Humanos correlacionada al derecho constitucional, además la investigación fue documental e investigativa complementada con los métodos histórico y hermenéutico, finalmente con el desarrollo de esta investigación se pretende informar a la sociedad sobre el derecho a una muerte digna, así como solicitar a la Corte Constitucional el establecimiento de parámetros que garanticen el derecho a la vida, así como a una muerte digna, evitando la vulneración de derechos de los individuos y respetando al decisión que cada sujeto pueda adaptar en función de sus necesidades.

Palabras claves: Derecho, eutanasia, muerte, legalización, sentencia.

Abstract

This research work was developed to legally evaluate the effectiveness of sentence number 67-22, which is related to the legalization of euthanasia in Ecuador, by virtue of those individuals who suffer from terminal or chronic diseases that do not allow them to carry out their activities independently, Paola Roldán is a clear example of this since she has Amyotrophic Lateral Sclerosis, therefore she has a 95% disability that limits practically all her daily performance. Therefore, the lawsuit goes against article 144 of the COIP and considers it unconstitutional in the case of requesting medical assistance to make due use of their right to a dignified death since professionals who collaborate in this activity may face charges for homicide. For this, a line of investigation of Human Rights correlated to constitutional law was implemented; in addition, the research was documentary and investigative complemented with historical and hermeneutic methods. Finally, with the development of this research, the researcher intends to inform society about the right to a dignified death, and request the Constitutional Court to establish parameters that guarantee the right to life, as well as to a dignified death, avoiding the violation of individuals' rights and respecting the decision that each subject can adapt according to his or her needs.

Keywords: law, euthanasia, death, legalization, sentencing.

INTRODUCCIÓN

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el desarrollo de todos los demás derechos humanos. El mismo que si no es respetado, hará que todos los derechos carezcan de sentido.

Sabiendo que la vida es un derecho fundamental, el mismo que es consagrado en nuestra Constitución desde la concepción, se debe tomar en cuenta que también para hacer pleno goce de ese derecho, se debe tener una vida digna, alejada de padecimientos y dolores a causa de enfermedades catastróficas e incurables.

Es por ello que el problema de la presente investigación radica en que se pueda otorgar a todas aquellas personas que padecen de enfermedades mortales que no son curables, el derecho a poder decidir y ejercer su derecho a tener una muerte digna asistida. Donde las personas o profesionales de la salud que contribuyan a este derecho no poseen ninguna responsabilidad penal.

El presente trabajo está enmarcado dentro de las líneas de investigación de los derechos humanos y de la naturaleza, y mantiene como sublinea el derecho constitucional.

Formulación del Problema:

En el contexto del debate sobre la legalización de la eutanasia en Ecuador, es crucial comprender la demanda y las perspectivas de diversos actores sociales, políticos y médicos. El problema radica en la falta de información detallada sobre las necesidades, opiniones y preocupaciones de las partes interesadas respecto a la eutanasia, así como en la falta de evidencia empírica sobre el impacto que tendría su legalización en la sociedad ecuatoriana.

Hipotesis:

En el presente trabajo se analizará críticamente si la resolución Nro. O 67-22-IN de la Corte Constitucional que garantiza el derecho a una muerte digna llega a vulnerar el derecho constitucional de la inviolabilidad de la vida, así como los impactos normativos que podría generarse sobre la normativa de salud y penal, así como los derechos individuales y la percepción de la dignidad humana en Ecuador.

Objetivo General:

- Evaluar jurídicamente la efectividad de la sentencia número 67-22 sobre el caso de Eutanasia y su impacto en la vida personal y profesional de Paola Roldan.

Objetivo específico:

- Analizar la legalización de la eutanasia o muerte digna, para personas que padecen enfermedades catastróficas en el territorio ecuatoriano.
- Evaluar los criterios jurídicos que conllevaron el desarrollo de la presente resolución respecto a la aplicación de la legalización de la eutanasia.
- Ponderar constitucionalmente los argumentos presentados dentro de la resolución número 67-22 a fin de dar cumplimiento el derecho a una muerte digna.

Metodología

Se debe destacar que la línea de investigación a utilizarse es la de los Derechos Humanos, así como de la naturaleza en virtud de su correlación directa con el derecho constitucional.

Por otro lado, el tipo de investigación que se va a desarrollar es de carácter documental, e investigativo. Utilizando los métodos de investigación que son el histórico y el hermenéutico.

El método histórico o la metodología de la historia comprende el conjunto de técnicas, métodos y procedimientos usados por los historiadores para investigar sucesos pasados, y escribir o reescribir la historia. Y el hermenéutico es el arte de la interpretación, explicación y traducción de la comunicación escrita, la comunicación verbal y, ya secundariamente, la comunicación no verbal. Su concepto central de constitución moderna es el de comprensión de textos escritos importantes. (MarcadorDePosición1)

Demanda – Caso Eutanacia-67-22-IN**Resumen de los Hechos**

Dentro del presente caso de Eutanasia, donde la accionante, la señora PAOLA ROLDAN ESPINOSA, comparece y presenta la demanda de inconstitucionalidad, de acto normativo en contra del art 144 del COIP, emitido por la Asamblea Nacional del Ecuador.

Manifiesta que su demanda se basa, en que ella adolece desde agosto del 2020 una enfermedad catastrófica denominada Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), la misma que consiste en que no se puede mover músculo alguno y existe una absoluta dependencia de ayuda externa para satisfacer todas las necesidades humanas, como máquinas respiratorias o cuidados médicos permanentes, lo que le conllevan a vivir en una situación dolorosa física y agobiante en lo emocional, por lo que ha tenido múltiples momentos de desear la muerte.

Es por ello, que desea ejercer el derecho a la muerte digna, mediante el procedimiento de eutanasia, y requiere de asistencia para hacerlo. Esas personas que le asistirían corren el riesgo de incurrir en la conducta de homicidio simple. Paola no quiere poner en riesgo a persona alguna y desea que públicamente, se reconozca que su muerte voluntaria no es un acto contrario a la Constitución y la ley y que, más bien, es el ejercicio libre, voluntario y soberano de un derecho que se deriva de su dignidad y de sus necesidades existenciales, donde pueda tener la certeza de ejercer su derecho a la muerte digna cuando ocurran circunstancias como, por ejemplo, pierda el habla, las expresiones de su rostro, no pueda decir a su hijo "te amo" o este como un vegetal.

Argumentos de las Partes

Dentro de los argumentos que presenta la parte accionante, a través de sus abogados manifiestan que, Paola Roldan de 42 años, madre, hija y esposa, la misma que fue diagnosticada con Esclerosis Lateral Amiotrófica, considerada como una enfermedad catastrófica, incurable y degenerativa. Actualmente, Paola presenta una discapacidad del 95%, únicamente tiene el control de los músculos de la cara, puede hablar y tiene lucidez mental, sin embargo, depende de asistencia médica 24 horas al día, para realizar las actividades más simples de la vida, siente dolores de forma permanente y puede únicamente respirar a través de un respirador artificial, se alimenta por vía parenteral y sabe que en algún momento perderá la capacidad de comunicarse, y que su enfermedad le causara la muerte. Por ello, la accionante demanda la capacidad de decidir tener una muerte digna, debido a que en el art. 144 del COIP, regula el derecho de homicidio de no ser interpretado de conformidad a varios derechos reconocidos en la Constitución, impedirá que ella pueda ejercer su derecho a morir con dignidad, porque los profesionales de la salud que le asistan a bien morir e incluso sus familiares, podrían ser sancionados penalmente por cumplir con su voluntad.

Por lo expuesto, la parte accionante solicita a la corte que interprete este artículo de conformidad a un conjunto de Derechos Constitucionales, que permitan a Paola que padece sufrimientos, dolores físicos y emocionales, debido a una enfermedad grave e incurable, el poder decidir libre y voluntariamente a poder morir dignamente. La dignidad es un principio transversal en la Constitución Ecuatoriana y una fuente de derechos, se vulnera esta dignidad en una de sus dimensiones como lo menciona la Corte Constitucional de Colombia (2002), cuando se obliga, a una persona a vivir en contra de sus propias preferencias y libertades, siempre que no se afecte el derecho de otros, a vivir

mal y con dolores intensos, físicos, emocionales y en circunstancias que pueden ser humillantes frente a uno mismo u otras personas.

Además de violentar la dignidad humana, se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esta corte Constitucional ya ha determinado que el libre desarrollo de la personalidad, es la facultad que tienen las personas para autodeterminarse, decidir sus propios fines y escoger los medios para alcanzarlo, siempre que se respeten los derechos de las otras personas, por este derecho las decisiones que afectan cuestiones que solo interesan a la propia persona, deben estar libres de intervenciones arbitrarias por parte del estado o de terceros, que incluye tomar ciertas decisiones como el control sobre el propio cuerpo, además relacionado a este derecho esta la autonomía personal, que implica tomar decisiones sobre cómo vivir y hasta cuando vivir de acuerdo con lo que la persona considera que es bueno, deseable y posible, esto se relaciona con el derecho a una vida digna y a una muerte digna.

El derecho a la vida tiene dos dimensiones, la primera que es la dimensión biológica que tiene que ver con el derecho a existir, a tener vida y que exige que el estado y terceros no interfieran en la vida. La otra dimensión de la vida digna que implica condiciones para una vida plena, autónoma con soberanía sobre su vida y su cuerpo.

Con esta demanda sancionar a quien ayuda a morir dignamente es una pena inconstitucional, por ello el tipo penal de homicidio tal cual como está redactado, es la principal barrera para el ejercicio del derecho a la muerte digna, por lo que el delito de homicidio del art. 144 del COIP (2023), donde tutela el bien jurídico, vida en su dimensión biológica, y el derecho a la muerte digna tiene como fundamento los derechos de dignidad, autonomía, prohibición de tratos crueles y muerte digna, entonces tenemos un conflicto jurídico que debe resolverse con interpretación constitucional y para ello debemos recurrir al principio del derecho penal mínimo del art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), y a la aplicación del principio de proporcionalidad art. 76, numeral 6.

Sin embargo, también es importante considerar el carácter religioso y ético. Para ello invocamos el art. 1 de la CRE (2008), que proclama que el estado es laico, donde se podría decir que se debe respetar todas las creencias políticas, religiosas que puedan tener las personas.

Por ello solicitamos a esta corte que:

1. Desarrolle el contenido de derecho a muerte digna, ya reconocido por esta corte en una sentencia, en la que se establece que la muerte digna prevalece sobre

la vida en padecimiento y miseria, pidiendo que este derecho se extienda a su alcance de muerte asistida.

2. Solicitamos que se declare la Constitucionalidad condicionada del art. 144 de COIP (2023), interpretando conforme al derecho a morir dignamente y considerar dicha norma inaplicable, y no punible cuando se cumplan los siguientes requisitos.

- A) Consentimiento libre, informado e inequívoco.
- B) Diagnóstico de enfermedad o lesión grave.
- C) Padecimiento de dolor intenso, físico o emocional.

3. Solicitamos que disponga que los miembros del personal médico que asistan a las personas que exigen su derecho a morir dignamente, no tengan responsabilidad alguna cuando apliquen procedimientos de eutanasia.

4. Que se ordene que el ministerio de salud tome todas las medidas necesarias para cumplir con la voluntad de morir dignamente, a quienes atraviesen circunstancias análogas conforme a protocolos adaptados en la legislación comparada.

Finalmente, lo que demandamos es que el homicidio simple en casos de la muerte digna, no puede ser sancionado penalmente y por lo tanto debe existir un eximente de responsabilidad en el caso de la eutanasia.

Por otra parte, los argumentos de la parte accionada, mediante sus representantes de la Asamblea Nacional de Ecuador, menciona que actuaran conforme la resolución que la corte expida, y la Asesora de la Presidencia de la República de Ecuador, no presenta argumentos dentro de la causa.

Problema Jurídico

La norma impugnada, el homicidio simple del artículo 144 del COIP (2023), es un tipo penal que tiene por sujeto activo a "la persona por la cual, el homicidio puede ser cometido por cualquier persona natural" (p. 40), así mismo, no existe cualificación alguna ni específica relación entre el sujeto activo y el pasivo. El sujeto activo, como en cualquier otro delito, respecto de las formas de participación, podría ser autor o cómplice y podría su conducta, según las circunstancias, ser agravada o atenuada.

Esta norma penal, si es que no se realiza una interpretación conforme a los derechos reconocidos en la Constitución, tipifica como homicidio y establece sanciones penales a quienes participan en el ejercicio del derecho a la muerte digna o eutanasia, en los casos en que las personas que padecen sufrimientos o dolores intensos físicos o

emocionales, por tener una enfermedad o lesión física grave o incurable, deciden libre y voluntariamente poner fin a su vida para detener esos dolores.

Resolución de los problemas jurídicos.

Buscando dar solución al presente problema jurídico, donde la parte accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 144 del COIP (2023), que trata del homicidio simple. Debido a que la señora Paola Roldan, padece de una enfermedad denominada Esclerosis Lateral Amiotrófica, considerada como catastrófica, incurable y degenerativa, solicitando su derecho a poder tener una muerte digna o también conocido homicidio por piedad.

Este tipo penal homicidio por piedad contiene como hipótesis que el sujeto activo, conoce que el sujeto pasivo sufre una lesión corporal o una enfermedad grave, que es voluntad del sujeto pasivo poner fin a su vida y que el sujeto activo sabe esto y actúa con esa motivación, estableciendo con esas condiciones penas considerablemente reducidas (seis meses a tres años) en comparación con el homicidio simple (diez a trece años). Tanto en Colombia como en Perú se ha declarado la inconstitucionalidad del tipo penal "homicidio por piedad", por vulnerar derechos constitucionales, y se ha reconocido el derecho a morir dignamente. (Corte Constitucional de Colombia, 1997, p.3)

En Ecuador, al no existir un tipo penal autónomo homicidio por piedad debe entenderse que quien asista, por pedido libre y voluntario de la persona paciente o su representante, a una persona que padece dolores intensos debido a una enfermedad o lesión física grave, al actuar con conocimiento de que su conducta pondría con la muerte fin al sufrimiento de otra persona, cometería un homicidio simple. (Corte Constitucional de Ecuador, 2022)

Una realidad que no debe ser ajena al análisis constitucional es el dato de las muertes por suicidios de personas que padecen intensos sufrimientos físicos o emocionales por enfermedades graves. Según Vázquez (2020), en su publicación menciona acerca de la Dirección Nacional de Delitos contra la vida, muertes violentas, desapariciones, extorsión y secuestros, DINASED entre "enero del 2015 y febrero de 2019, se produjeron 348 muertes por suicidio de personas que padecían enfermedades terminales." (p. 64)

El tipo penal de homicidio, de la forma en que se encuentra redactado, constituye una barrera legal insalvable que impide el ejercicio de varios derechos reconocidos constitucionalmente y de otros que se derivan de la dignidad de las personas.

El derecho a la muerte digna, como tantos otros relacionados con la autonomía, libertad, dignidad de las personas, se está progresivamente reconociendo en el derecho comparado.

Actualmente trece países han reconocido, con distintas regulaciones y requerimientos, el derecho a morir dignamente: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Colombia, España, Luxemburgo, Países Bajos, Perú, Nueva Zelanda, Suiza, y diversos estados de los Estados Unidos de América. Además, cuatro países, Chile, Francia, Irlanda y Portugal, tienen proyectos de ley en trámite.

El derecho a la muerte digna es un derecho de quienes padecen y han sufrido enfermedades graves y que se está reconociendo de forma progresiva y paulatina en todo el mundo.

En este acápite se determinará las disposiciones constitucionales infringidas, el alcance de los derechos vulnerados y los argumentos que sustentan la demanda: (1) la dignidad, (2) el libre desarrollo de la personalidad, (3) el fomento de la autonomía y disminución de la dependencia, (4) la integridad física y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y, por la interrelación e interdependencia de todos esos derechos, como corolario, (5) el derecho a morir dignamente. Por estos derechos y por el principio de proporcionalidad se analizará (6) el homicidio simple y el derecho a la muerte digna.

La dignidad.

La dignidad es mencionada veintiún veces en la Constitución. En primer lugar, como uno de los objetivos de la Constitución (2008), en el Preámbulo, cuando afirma que se decide construir "Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades" (p.8), en segundo lugar, cuando determina, en el artículo 11 literal 7, señala "que la dignidad es una de las fuentes de los derechos, junto con los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos." (p. 9), luego aparece como calificativo y fuente en derechos específicos. Finalmente, la dignidad orienta las garantías normativas.

Por esta transversalidad de la dignidad, en todo el texto constitucional se puede considerar que es uno de los fundamentos del Estado Constitucional de Derechos y también de los derechos de las personas, colectividades y pueblos en el Ecuador.

De la dignidad se comprende la universalidad de derechos para todas las personas sin distinción, la interdependencia entre derechos y la indivisibilidad de derechos, y la

fuerza de los derechos que se consideran que están innominados en la Constitución y que se derivan de las necesidades de la personas y colectividades.

La Corte Constitucional de Colombia (2002), considera que la dignidad humana "es un valor, un principio y un derecho subjetivo." (p. 5)

Para Veré (2024) como fue citado en el Tribunal Constitucional alemán:

“ha reconocido que la dignidad hace patente que sea inadmisibles convertir a una persona en un objeto de la acción estatal o, a su vez, exponerla a un tratamiento que generalmente cuestiona su calidad como sujeto consciente. En consecuencia, la inalienabilidad de la dignidad humana implica que cualquier ser humano sea incondicionalmente reconocido como un individuo con responsabilidad personal. Las garantías derivadas del derecho a la personalidad otorgan alcance a la noción de la determinación propia y autónoma. Estas hunden sus raíces en la dignidad humana al asegurar las condiciones básicas para que el individuo encuentre, desarrolle y proteja su identidad, precisamente, en el marco de la autodeterminación: asimismo, que la persona pueda controlar su propia vida, en sus propios términos, y que no sea forzada a adoptar formas de vida que resulten irreconciliables con su idea sobre sí” (p.5)

Una de las formas de concretar la noción de dignidad es la "la prohibición de hacer del ser humano un mero instrumento para otros fines, pues su dignidad lo convierte en un fin en sí mismo." (Corte Constitucional de Ecuador, 2022, p.6). De este modo, las personas no tienen valor instrumental, sino que tienen valor en sí mismas. En este sentido, se vulneraría la dignidad si es que no prevalece el fin que deciden las personas para sus vidas, en uso de su autonomía y libertad, y se imponen fines ajenos que provienen del Estado, la ética, la religión y los valores que una persona no comparte.

La Corte Constitucional de Colombia (2002), también ha incorporado "las dimensiones de actuar con base en un plan de vida definido de manera autónoma (vivir como se quiera), acceder a condiciones materiales mínimas de subsistencia (vivir bien) y ser protegido en su integridad física y moral (vivir sin humillaciones) se remontan en principio a la misma fuente." (p. 6)

Se vulnera la dignidad, en estas dimensiones, cuando se obliga a la persona a vivir en contra de sus propias preferencias y libertades; a vivir mal y con dolores intensos físicos o emocionales, y en circunstancias que pueden ser humillantes frente a uno mismo u otras personas.

El libre desarrollo de la personalidad.

La Constitución (2008) establece, en su artículo 66 literal 5, que toda persona tiene derecho "al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás." (p. 32)

El libre desarrollo de la personalidad es una manifestación del derecho a la dignidad y a la autonomía. La Corte Constitucional (2022) ha determinado que este derecho "es la facultad que tienen las personas para autodeterminarse, decidir sus propios fines y escoger los medios para alcanzarlo siempre que se respeten los derechos de las otras personas." (p.8)

Por este derecho, las decisiones que afecten cuestiones que sólo interesan a la propia persona deben estar libre de intervenciones arbitrarias por parte del Estado o de terceros.

Este derecho, según la Corte, tiene una dimensión externa, por lo que el titular del derecho goza de la libertad de acción para ejercer cualquier actividad que considere necesaria; y una dimensión interna, que protege la esfera de privacidad de las personas en contra de incursiones externas que limitan su capacidad para tomar ciertas decisiones. (Corte Constitucional de Ecuador, 2022, p.8)

Una de las manifestaciones de este derecho es el control del propio cuerpo. En el contexto de recibir un tratamiento o cualquier tipo de procedimiento médico, se ejerce a través del derecho al consentimiento previo, libre e informado. (Corte Constitucional de Ecuador, 2022, p.8)

En la jurisprudencia comparada se ha considerado que el núcleo esencial de este derecho es la protección de la libertad general de acción.

Por la libertad de acción, el libre desarrollo de la personalidad debe ejercerse sin injerencias indebidas externas por parte de terceras personas o del Estado, salvo, como dice la propia Constitución, cuando el ejercicio de este derecho vulnere los derechos de los demás.

En este sentido, el máximo órgano judicial de Perú ha determinado que este derecho implica que:

“la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos. Ámbito de libertad sustraído de intervención del Estado" (Corte Suprema de Justicia de Perú, 2022, p. 58)

Cuando una persona padece intenso sufrimiento físico o emocional por una enfermedad grave, en el ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, como sostiene la jurisprudencia ecuatoriana, podría decidir sus fines y escoger los medios, siempre que respete los derechos de terceras personas. El fin es morir dignamente y el medio es el procedimiento de muerte asistida o eutanasia.

La Corte Constitucional ha sido clara y enfática en afirmar que "la lucha por la vida tiene que hacerse con el menor dolor posible, con la búsqueda de la paz. con la mejora de la calidad de la vida durante la enfermedad y hasta la muerte, y respetando la voluntad del paciente." (Corte Constitucional de Justicia, 2020, p. 9)

El libre desarrollo de la personalidad podría verse afectada por la injerencia de "(i) el ejercicio tradicional de la medicina y la ética médica; (ii) las creencias religiosas, (iii) el Estado mediante el uso innecesario del derecho penal y (iv) de supuestas afectaciones al ejercicio de derechos de terceros". (Corte Constitucional de Ecuador, 2022, p.9)

El fomento de la autonomía y disminución de la dependencia

La Constitución (2008), en su artículo 48 literal 5, reconoce como uno de los derechos de las personas con discapacidad: "el establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia" (p. 26)

La autonomía tiene una dimensión personal y tiene que ver con la capacidad para tomar decisiones propias y ejecutarlas en relación al ejercicio de cualquier derecho. La Real Academia Española (2024), define a la autonomía como la "condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie".

La independencia tiene una dimensión social y tiene que ver con valerse por sí misma y no someterse, subordinarse o relacionarse con otras personas para poder ejercer derechos.

La autonomía y la independencia están estrechamente vinculadas. A mayor autonomía, mayor independencia. Por el contrario, a menor autonomía individual, mayor dependencia de terceras personas para atender necesidades y satisfacer derechos.

La Constitución (2008), reconoce que estos derechos son fundamentales con relación a las personas con discapacidad; sin embargo, puede ocurrir que, en ciertas circunstancias de una enfermedad o lesión grave, tenga como una consecuencia inevitable la pérdida de autonomía y el aumento creciente de la dependencia.

La autonomía, sin embargo, no se restringe al aspecto físico. La voluntad, el libre arbitrio de los individuos, permite tomar decisiones, buscar lo que se considera que es vivir bien, aspirar a mejores condiciones, definir las reglas que han de regir la forma de vivir y obrar conforme a esas reglas.

La autonomía implica tomar decisiones sobre cómo vivir y hasta cuándo vivir de acuerdo con lo que la persona considera que es bueno, deseable y posible. La persona autónoma es dueña de su ser, tiene soberanía sobre su vida y su cuerpo, y tiene autoridad propia.

La autonomía es uno de los fundamentos de la decisión que tomó la Corte Constitucional de Colombia para declarar inconstitucional el delito de homicidio por piedad.

La autonomía se manifiesta en el consentimiento libre y voluntario, que es uno de los requisitos indispensables para ejercer el derecho a la muerte digna. El respeto a la autonomía "da lugar a una decidida defensa de su voluntad y capacidad para autodeterminarse en todas las etapas de la vida, incluido su desenlace." (Corte Constitucional de Colombia)

Por ello, podría considerarse que, en Ecuador, el tipo penal del homicidio simple como se encuentra redactado "interfiere de manera desproporcionada en la autonomía y la autodeterminación de cada persona para escoger un plan de vida, y, en los eventos asociados a la muerte digna, también de elegir el momento y modo en que desean terminar su existencia, en el marco del respeto por su dignidad." (Corte Constitucional de Colombia)

El homicidio simple, sin interpretación conforme en los casos de eutanasia, constituye una vulneración al derecho a las personas a la autonomía y a la disminución de la dependencia.

La integridad física y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La Constitución (2008), en el artículo 66 numeral 3, reconoce el derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia,

en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de

desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

El derecho a la integridad tiene relación directa con el respeto a la persona en todas sus dimensiones. Cualquier intromisión externa, contra el consentimiento, constituye una vulneración a la integridad.

La Constitución (2008) desarrolla el derecho en tres literales.

En el primero están las dimensiones del derecho a la integridad. La integridad física tiene que ver con el respeto al cuerpo, por el que no puede ser sometido a violencia física. Es contrario a este derecho los golpes, malos tratos o torturas físicas. La integridad psíquica tiene relación con la salud mental. Es contrario a este derecho la violencia simbólica, las humillaciones y vejaciones, el bullying, las burlas y cuestiones que irrespetan al sujeto. La integridad moral tiene que ver con el respeto a las creencias y convicciones personales. Es contrario a este derecho imponer valores religiosos, patrióticos o éticos que la persona no comparte.

Finalmente, la integridad sexual tiene que ver con el respeto a las manifestaciones sexuales de la persona. Contrario a este derecho es cualquier violencia sexual, como el acoso o la violación.

En el segundo inciso se especifica, como una constante en la Constitución (2008), que las vulneraciones a este derecho no solo deben entenderse por parte de agentes estatales, como tradicionalmente se concibe la tortura o los malos tratos, sino que puede suceder en el ámbito privado.

Finalmente, en el tercer inciso se establece la prohibición de las peores formas de atentados contra la integridad, que es la tortura, la desaparición forzada y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. En este inciso no se especifica de manera alguna, y no cabría una interpretación restringida, que el Estado es el único que podría contravenir esta prohibición.

La Corte Constitucional (2008) ha reconocido que, en relación con la dignidad y la integridad personal, existe una prohibición absoluta de la tortura y de todo trato cruel, inhumano y degradante, y que esta es una norma de *ius cogens* y una obligación ineludible del Estado (pag.32)

La Corte ha señalado que ni la jurisprudencia internacional ni la doctrina distinguen de forma absoluta entre la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Las distinciones dependen de las circunstancias y de la intensidad de la afectación física, psicológica, moral o sexual hacia la víctima o incluso a sus familiares. Los factores determinantes están relacionados con la duración, recurrencia y la condición de salud de la víctima a efectos de establecer sus niveles de impotencia y sufrimiento, por lo que corresponde un análisis caso a caso. Nada excluye que, entre esos casos por caso, pueda aplicarse estos estándares a la muerte digna.

Enfermedades discapacitantes, como la Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), en las que no se puede mover músculo alguno y existe una absoluta dependencia de ayuda externa para satisfacer todas las necesidades humanas, como máquinas respiratorias o cuidados médicos permanentes, conllevan a vivir en una situación dolorosa física tremendamente agobiante en lo emocional. En estas situaciones, en muchos casos, quienes las padecen no quieren continuar con estos padecimientos y son obligadas a soportar indefinidamente su dolor porque no tienen acceso a un apoyo profesional y capacitado adecuado y porque la amenaza de la penalización es grave y disuade a quienes podrían prestar asistencia médica.

En este sentido, el padecer un dolor intenso por una enfermedad, que la persona considere insoportable, se convertiría en una vulneración a la integridad en el ámbito privado, si se impide la posibilidad de poner fin a esos sufrimientos mediante la muerte digna.

Si el impedimento, como es el caso, se produce por el temor a la aplicación del tipo penal de homicidio simple, entonces sería el Estado en el ámbito público también responsable de la vulneración del derecho a la integridad que tiene efectos en el ámbito privado.

Finalmente, como ya lo ha determinado la jurisprudencia comparada, aplicar el tipo penal de homicidio, sin condicionar en forma alguna en el caso de la eutanasia, es condenar a una persona a prolongar su existencia por un tiempo indeterminado, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale a un trato cruel e inhumano. (Corte Constitucional de Colombia, 2014)

Permitir que las personas puedan decidir autónoma, libre y voluntaria sobre el derecho a morir de forma digna, es una forma de garantizar la integridad personal y que se cumple con la prohibición de ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por otro lado, puede presentarse el debate sobre quién define si el dolor que sufre una persona es cruel, inhumano y degradante y así determinar si procede aplicar la eutanasia.

Dos posturas se pueden presentar: una objetiva, que proviene de datos científicos, y otra subjetiva, que proviene de la experiencia y de quien padece el dolor. Cuando coinciden, quienes deciden, jueces o juezas o la autoridad que tenga competencia si es que llega a admitirse la eutanasia, tienen que conceder el derecho a morir dignamente. Cuando existen divergencia entre la opinión médica y la de la persona paciente, debe prevalecer la del paciente, por el principio de interpretación más favorable a los derechos.

Al respecto, la jurisprudencia comparada ha establecido que "con miras a una mejor comprensión sobre la relevancia del sufrimiento en el ejercicio del derecho a la muerte digna, la Corporación reiteró que, más allá de las profundas discusiones científicas en torno al dolor y el sufrimiento, es necesario, para asegurar el goce efectivo del derecho, dar prevalencia a la dimensión subjetiva" (Corte Constitucional de Colombia)

Por todo lo dicho, no permitir morir dignamente, en condiciones de padecimientos físicos y emocionales por una enfermedad grave, es un atentado al derecho a la integridad personal por permitir condiciones de vida con dolores crueles, inhumanos y en condiciones degradantes.

El derecho a vivir y morir dignamente.

La Constitución reconoce expresamente, en el artículo 66 numeral 1 y 2, el derecho a la inviolabilidad de la vida y el derecho a la vida digna. La inviolabilidad de la vida significa que la vida, en el Estado ecuatoriano, no puede ser vulnerada. El principio general es que la vida tiene que respetarse y que la vulneración a este derecho, mediante la muerte provocada, constituye un delito grave que tiene una sanción también grave. (p.32)

El derecho a la vida tiene dos dimensiones. La una, la dimensión biológica, que tiene que ver con el derecho a existir, a tener vida, y que exige que el Estado y terceros no interfieran en la vida. El derecho a la vida, desde una perspectiva biológica exige la obligación de abstención para el Estado y para terceras personas. Si se vulnera esta obligación, el tipo penal tiene pleno sentido porque considera a la vida inviolable.

Por otro lado, el derecho a vivir desde la dimensión biológica, como todo derecho, no es absoluto. Puede producirse la muerte de una persona provocada por otra y no ser punible.

Así mismo, la dimensión de la vida digna, que tiene que ver con tener las condiciones para que la vida sea plena. Esta dimensión exige obligaciones positivas, de hacer, para que las personas puedan tener buen vivir (sumak kawsay), calidad de vida y el máximo bienestar físico y emocional posible.

Cuando no es posible garantizar estas condiciones, si una persona se encuentra en circunstancias excepcionales, como padecer intensos sufrimientos físicos o emocionales por una enfermedad o lesión física grave, el Estado debe ofrecer las condiciones para una muerte digna. Proporcionando los medios que permitan a estos pacientes para que logren sus objetivos, cumplan sus planes de vida y lo que consideran, en estas circunstancias, el libre desarrollo de la personalidad.

La vida digna, como se ha analizado en esta demanda, es un valor, un principio y un derecho que está relacionado con todos los derechos reconocidos en la Constitución (2008) y con todos los titulares de derechos. Si la vida digna comienza con el nacimiento no hay forma que no tenga relación con la forma de morir. Nacer y morir son parte imprescindible del derecho a la vida digna. Si alguien tiene un nacimiento indigno, por condiciones relacionados con la falta de asistencia en el parto o por estar en un contexto de pobreza extrema, sin duda se vulnera el derecho a la vida digna.

De igual modo, si una persona muere de forma indigna, después de haber soportado de forma inevitable e intolerable dolores graves físicos y emocionales, se debería entender sin lugar a dudas que se vulnera su derecho a la vida digna.

La inviolabilidad de la vida significa que la vida, en el Estado ecuatoriano, no puede ser vulnerada. El principio general es que la vida tiene que respetarse y que la vulneración a este derecho, mediante la muerte provocada, constituye un delito grave que tiene una sanción también grave.

El derecho a la muerte digna es una derivación del derecho a la vida digna, no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución (2008). Sin embargo, no se requiere un reconocimiento expreso porque su vigencia deriva de la interpretación constitucional uniforme (principio de unidad constitucional) y de la defensa de la arquitectura constitucional como un todo.

Si las constituciones se interpretaran norma a norma y las instituciones jurídicas se entendieran de forma aislada, se diluirían sus dos objetivos: la protección de los derechos fundamentales y la limitación al poder.

La Corte Constitucional ha señalado que los derechos son preexistentes al Estado y su validez no depende de su reconocimiento escrito. A los derechos que se derivan de la dignidad y que están fuera del texto constitucional se los ha denominado derechos innominados. (Corte Constitucional del Ecuador)

Dicho lo anterior, la pregunta es si la muerte digna, para quienes padecen intensos sufrimientos por una enfermedad o condición física, es necesaria para el pleno

desenvolvimiento de estas personas y, en consecuencia, es un derecho que se deriva de la dignidad.

Actualmente, por la falta de consideración de este derecho, las instituciones de salud públicas y privadas han tomado control del proceso de muerte de una persona. Esto ha implicado que las personas pacientes no gocen de las garantías necesarias para tomar decisiones importantes en su vida, cuando padecen intensos dolores físicos y emocionales, y se les haya arrebatado la libertad para decidir sobre la muerte.

El "encarnizamiento terapéutico" o "encarnizamiento médico", como se ha llegado a conocer, es la condición de una persona a la que se le somete cuando se le impide morir y llega a tener un proceso de muerte difícil, innecesario, angustioso, tormentoso ligado a un tratamiento médico u hospitalario. A este fenómeno se le conoce también como distanasia.

Según la Real Academia Española (2024), la distanasia es la "prolongación médicamente inútil de la agonía de un paciente sin perspectiva de cura". De acuerdo con Sofía Plonsky, "Se produce cuando los esfuerzos terapéuticos son desproporcionados y ocasionan más daño que bienestar. Se refiere a la utilización de procedimientos médicos (preventivos, diagnósticos y terapéuticos) dirigidos a prolongar la vida de un paciente en circunstancias que hacen muy improbable los efectos beneficiosos que se buscan y que realmente lo que producen es un alargamiento del proceso de morir con un sufrimiento añadido..." (Plonsky, 2003)

La Corte Constitucional ya ha reconocido la muerte digna como parte del derecho a la vida y al más alto nivel del derecho a la salud, cuando expresamente ha determinado que "La finalidad del disfrute del más alto nivel posible de salud contribuye a poner las condiciones dignas de vida y dignas de muerte por sobre la vida en circunstancias de padecimiento y miseria..." (Corte Constitucional del Ecuador)

La Corte también ha considerado que el derecho al disfrute pleno de la salud implica la mejora de las capacidades y potencialidades para que la vida de la persona con enfermedad sea lo más plena posible. Estas capacidades y potencialidades para la vida, por otro lado, implican también "la consideración de una muerte natural digna, sin dolor ni padecimiento" (Corte Consittucional de Ecuador)

La finalidad del disfrute del más alto nivel posible de salud, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, contribuye a poner las condiciones dignas de vida y dignas de muerte por sobre la vida en circunstancias de padecimiento y miseria. De tal manera, el Estado, la familia y los seres queridos del paciente, deben respetar su voluntad

informada, que podrá constar por escrito o ser verificable por cualquier otro medio para eximir de responsabilidad a los profesionales de la salud y del sistema de salud pública.

En la jurisprudencia comparada se ha considerado que la muerte digna es un derecho fundamental que, si se impide o si se establece obstáculos, debe considerarse como "una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto." (Corte Constitucional de Ecuador, 2022)

La consecuencia de todo lo analizado es que la muerte digna debe ser reconocida como un derecho constitucional. En consecuencia, impedir, obstaculizar, condicionar irrazonable y desproporcionadamente este derecho es una vulneración a la Constitución y al derecho a la vida en condiciones de dignidad.

Por tanto, el COIP no puede penar aquello que la Constitución reconoce como el ejercicio de un derecho que se deriva de la necesidad y de la dignidad.

Vivir es un derecho, no una obligación. En los lugares donde las personas pueden escoger la forma de morir, cuando padecen enfermedades graves, como en Alemania, se ha confirmado que las personas mueren en paz. "Morir en paz se basó en una definición en que se identificó como el tipo de muerte que se elegiría si existiera tal posibilidad" (Corte Constitucional de Colombia, 2002)

El principal obstáculo que tiene el ejercicio del derecho a la muerte digna, como se ha explicado, es el tipo penal de homicidio simple establecido en el COIP, que se analiza con detalle a continuación.

El homicidio simple y el derecho a la muerte digna

El tipo penal de homicidio simple tiene como fundamento y como bien jurídico protegido la inviolabilidad de la vida en su dimensión biológica. El derecho a la muerte digna, como se ha analizado, tiene fundamento en los derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, fomento de la autonomía y disminución de la dependencia, integridad física y prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a morir dignamente.

Existe, pues, un conflicto jurídico que requiere una interpretación constitucional.

Para resolver este conflicto se recurrirá al (i) principio del derecho penal mínimo y penas proporcionales y (ii) a la aplicación del principio de proporcionalidad para resolver conflictos normativos entre derechos. Finalmente, (ii) se justificará la necesidad de la interpretación constitucional conforme. (Corte Constitucional del Ecuador)

La Corte constitucional ha determinado que el principio de mínima intervención penal engendra dos consecuencias: una respecto a la acción penal y otra sobre la proporcionalidad penal. (Corte Contitucional del Ecuador)

Con respecto a la acción penal, la Corte establece que "las instituciones del sistema penal, solamente podrán activarse luego de verificarse que no existen otras ramas del Derecho y otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes que las del Derecho Penal para tutelar el bien jurídico lesionado. " (Corte Constitucional del Ecuador)

En el caso del homicidio simple el bien jurídico lesionado es el derecho a la vida en su dimensión biológica.

Si la Corte reconoce expresamente el derecho a la muerte digna cuando una persona que padece intensos sufrimientos físicos o psíquicos por enfermedad o lesión corporal grave, y expresa su voluntad de poner fin a su vida y esa muerte es resultado del auxilio o provocado por una persona no podría considerarse homicidio. En consecuencia, deberá buscarse otras ramas del derecho por vulnerar el principio de mínima intervención penal.

La rama del derecho que mejor tutelaría el derecho a la muerte digna, en condiciones de padecimiento de intensos, sería el derecho administrativo y mediante procedimientos médicos en el sector público salud, como lo han hecho otros sistemas jurídicos que han reconocido la eutanasia.

En cuanto a la proporcionalidad de la pena, la Constitución (2008) establece, en el artículo 76 literal 6, que "la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. " (p.37)

La Corte ha establecido que, con relación al principio de mínima intervención penal, "todas las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, o limitar otro tipo de derechos humanos, sean idóneas, necesarias y proporcionales" En tal sentido, para la observancia de la proporcionalidad, las autoridades competentes deben realizar una debida gradación de las reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas. (Corte Constitucional de Ecuador, 2022)

Para determinar el bien jurídico afectado "vida digna" y la lesión causada el supuesto de una muerte digna, siguiendo la premisa de la Corte Constitucional y lo dispuesto en el artículo 3 numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se debe aplicar el principio de proporcionalidad y

la ponderación de derechos, con el fin de determinar si en el supuesto de la asistencia para una muerte digna el delito de homicidio es proporcional.

El test de proporcionalidad exige verificar si la medida objeto del examen de constitucionalidad -el homicidio simple tipificado en el artículo 144 del COIP— tiene (ii) un fin constitucionalmente válido, (iii) es idónea, (iv) necesaria y (v) proporcional propiamente dicha.

Acá es donde entran los derechos analizados con anterioridad en juego y cuando la hipótesis de la muerte digna, por piedad o eutanasia merece un análisis exhaustivo.

La (Corte Constitucional de Colombia) sintetizó el problema jurídico ubicando dos dimensiones. Por un lado, el castigo penal y, por otro, el ejercicio del derecho. El castigo penal por infringir el derecho a la vida y el ejercicio de derechos, que en esta demanda se han considerado la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, el fomento de la autonomía y disminución de la dependencia, la integridad física y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y, por la interrelación e interdependencia de todos esos derechos, como corolario, el derecho a morir dignamente.

Los derechos en juego son la vida digna del sujeto que quiere la muerte digna y la libertad de la persona que asiste a esa persona.

La gran diferencia entre la muerte provocada por piedad con el homicidio simple es que el titular del bien jurídica vida quiere, desea, pide y clama la muerte. Esa persona, en otras palabras, no debe ni puede considerarse víctima sino un sujeto de derechos. En cambio, en el homicidio simple el titular del derecho a la vida muere en contra de su voluntad y es una víctima.

El rol del sujeto activo del delito es el mismo: provocar la muerte intencionalmente. Sin embargo, el móvil es distinto. En la muerte por piedad lo hace por razones humanitarias, por pedido del sujeto pasivo, teniendo un fin altruista, como una forma de solidaridad con quien padece y para garantizar el derecho a la vida y muerte digna; en cambio, en el homicidio es privar del derecho a la vida por razones ajenas a la víctima.

El homicidio simple es un delito que vulnera la vida biológica. La muerte por piedad es un derecho que garantiza la vida y la muerte digna.

Si prevaleciera el homicidio, sin condiciones ni consideración a los derechos de la persona que es titular de derechos relacionados con la muerte digna y la eutanasia, significaría obligar a vivir a una persona que tiene razones para morir, prolongar el sufrimiento de forma indefinida, quebrantar la prohibición de tratos inhumanos, crueles

y degradantes, desconocer la autonomía de una persona y un desprecio a su voluntad para definir sus planes y medios de vida.

Por el lado del supuesto victimario, quien provoca la muerte, en el supuesto de que se reconozca el derecho a la eutanasia activa, estaría cumpliendo las disposiciones constitucionales que reconocen deberes y derechos de las personas, establecidas en los artículos 83 numeral 5 y 83 numeral 9: "Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento" y "practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios".

Sancionar a quien asiste a otra persona que padece intensos dolores e imponerle una pena de diez a trece años, es extremadamente gravoso. Quien asiste a quien padece un dolor intenso contribuye al ejercicio de un derecho. En el homicidio simple es un delincuente. En suma, el sujeto pasivo del delito de homicidio, en el caso de eutanasia, no lesiona a bien jurídico alguno porque la muerte digna es una forma de ejercicio de derechos; en cuanto al sujeto activo del delito de homicidio, en el mismo caso de eutanasia, si es que no se hace la distinción que se exige en esta demanda, al privársele de la libertad por una pena, se le estaría lesionando de forma extremadamente gravosa sus derechos sin necesidad y sin justificación.

En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha considerado que:

“La doble dimensión del problema jurídico es trascendental a la luz del principio de necesidad o última ratio del derecho penal, de acuerdo con el cual, si bien el Legislador cuenta con la facultad de configurar el derecho penal, establecer los bienes protegidos, crear los tipos penales, al igual que las causales de justificación de las conductas en el seno del proceso democrático, no debe acudir a la herramienta que afecta con mayor intensidad la libertad personal para enfrentar conductas que no causan un daño o son incompatibles con la noción de dignidad humana, fundamento y límite de aquella característica adscrita al ius puniendi estatal. (Corte Constitucional de Colombia, 2002)

Por estas razones, la tipicidad del homicidio simple aplicada a la muerte por piedad sería irrazonable o desproporcionada y prescindiría, justamente, de la clemencia como factor fundamental de la condición humana.

Si se reconoce el derecho a la muerte digna, o incluso si se considera únicamente los derechos que están reconocidos expresamente en la Constitución y que se relacionan con la muerte digna, que han sido analizados en esta demanda, el sujeto activo del delito

(quien provoca la muerte por piedad) tendría un eximente de responsabilidad penal, como el que opera en el aborto terapéutico o el aborto por violación. (COIP, 2023)

El derecho penal tiene como base la libertad y la dignidad de las personas. Por ello "debe articularse en el sistema de valores que inciden en su estructura y justificación, alcanzando la dignidad relevancia dogmática, legislativa y jurisprudencial. " (Vasquez, 2020)

Por todas las argumentaciones realizadas, desde el derecho constitucional y el derecho penal, el homicidio simple, en casos de la muerte digna, resulta desproporcionado y sería inconstitucional.

Como se puede apreciar, el homicidio simple es un tipo penal que requiere una interpretación conforme para que se considere constitucional.

Resultados Esperados

- 1.** Con el presente trabajo se busca obtener mayor claridad y conocimiento sobre el alcance del derecho a una muerte digna, así como medir su área de impacto para las personas que desean acceder a este derecho.
- 2.** Al no existir una ley expresa que regule la muerte digna, la Corte Constitucional debe establecer unos parámetros mínimos para garantizar el derecho a la vida y muerte digna, donde no se vean vulnerados o susceptibles de tratos crueles inhumanos o degradantes aquellas personas que desean acceder a estos derechos.
- 3.** Finalmente, es necesario que jurídicamente en los diversos estamentos de la sociedad se dé a conocer el derecho a una muerte digna a todas las personas que padezcan enfermedades catastróficas debidamente reconocidas por la Constitución.

Anexo 2. Certificado de traducción español – inglés

Lic. Jordy Christian Granda F., Mgs.
0967352473
Chris-gra1993@hotmail.com
Loja – Ecuador

Loja, 06 de noviembre de 2024

El suscrito, Lic. Jordy Christian Granda Feijoo, Mgs., DOCENTE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ÁREA DE INGLÉS - CIS DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO SUDAMERICANO LOJA, a petición de la parte interesada y en forma legal,

CERTIFICA:

Que, la traducción del documento adjunto solicitado por la Srta. Ana Lucia Benítez Gualán, con cedula de ciudadanía No. 1150318838, cuyo tema de investigación se titula: Análisis de la Demanda – Caso Eutanasia Numero 67-22IN y su Legalización en Ecuador, ha sido realizado y aprobado por mi persona, docente de Educación Superior en la enseñanza del inglés como lengua extranjera. El apartado del Abstract es una traducción textual del Resumen aprobado en español.

Particular que comunico en honor a la verdad para los fines académicos, facultando al portador del presente documento, hacer el uso legal pertinente.

English is a piece of cake!



Lic. Jordy Christian Granda Feijoo, Mgs.
ENGLISH PROFESSOR



REFERENCIAS

- Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal (08 de 03 de 2023).
- Constitución de la República del Ecuador 2008, Const. (25 de 01 de 2021).
- Corte Constitucional de Ecuador, sentencia 679-18-JP/20.
- Corte Constitucional de Justicia, Sentencia N°. 679-18-JP/20, párrafo 200. (2020).
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia 233-21.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia 233-21.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-239 (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente 20 de 05 de 1997).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-164/22 (11 de Mayo de 2002).
- Corte Constitucional de Ecuador, Demanda, Caso Eutanasia 67-22-IN (2022).
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 11-18-CN/19.
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 679-18-JP/20.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No.751-15-EP/21, párrafo 117; Sentencia No. 127-21-IN/23, párrafo 92 (2021).
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia 233-21.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-970 (2014).
- Corte Constitucional del Ecuador, 2706-16-EP/21 (23).
- Corte Suprema de Justicia de Perú, Expediente N. 14442-2021 (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente 22 de 07 de 2022).
- Plonsky, S. (2003). *Informe Tanatológico*.
- Real Academia Española. (25 de 01 de 2024). Obtenido de <https://dle.rae.es/autonom%C3%ADaRea>
- Vasquez, J. L. (2020). *la vida digna en el proceso de la muerte*. Quito.
- Vázquez, J. L. (2020). *La vida digna en el proceso de muerte, prospección hacia la eutanasia y el*. Quito: UASB-E.
- Veré, B. U. (25 de 01 de 2024). *citado en Corte Constitucional de Colombia*. Obtenido de versión en inglés https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2020/02/rs20200226_2bvr2347